

**RE: Contestación demanda RAD No. 20001311000220220008900**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 3:54

Para: elmerenriquedaza@hotmail.com <elmerenriquedaza@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Asesor Daza Daza <elmerenriquedaza@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 16:49

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación demanda RAD No. 20001311000220220008900

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.****E. S. D.**

Referencia: Proceso: VERBAL DECLARATIVO.

Demandante: CANDELARIA CAREY PEDROZO.

Demandados: JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ y Otros.

Radicado: 200013110002202200089-00.

ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número 1.065.651.726 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° 328.244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señor JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'713.974 expedida en Valledupar, comedidamente comparezco ante su Despacho a contestar la demanda del proceso de la referencia para lo cual envío como archivo adjunto:

1. Contestación.
2. Poder.
3. Copia acta de conciliación

Del señor Juez,

ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA  
CC No. 1.065.651.726 de Valledupar  
TI No. 328.244 del C. S. de la J.

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

**E. S. D.**

Referencia: Proceso: VERBAL DECLARATIVO.

Demandante: CANDELARIA CAREY PEDROZO.

Demandados: JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ y Otros.

Radicado: 200013110002202200089-00.

ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número 1.065.651.726 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° 328.244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señor JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'713.974 expedida en Valledupar, comedidamente comparezco ante su Despacho a contestar la demanda del proceso de la referencia lo cual hago en los siguientes términos.

**A LOS HECHOS DEL CASO EN CONCRETO:**

Al Primer HECHO; No es cierto, si bien es cierto que de las relaciones sexuales extramaritales habidas entre la hoy demandante CANDELARIA CAREY PEDROZO y el Señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE nació un niño a quien pusieron por nombre ENMANUEL ISACC MENDOZA CAREY hecho este acaecido el día 16 de Julio de 2017 según consta en el Registro civil de nacimiento aportado por la misma demandante, ello no es más que producto de esas relaciones sexuales sostenidas de manera esporádica u ocasionales.

Al Segundo HECHO; No me consta tal afirmación por lo tanto me atenderé a lo que aquí se pruebe.

Al Tercer HECHO; No me consta tal afirmación y ello se probará dentro de la respectiva etapa procesal.

Al Cuarto HECHO; Esta es una afirmación del togado demandante que deberá ser objeto de prueba.

Al Quinto HECHO; Esta es una afirmación del togado demandante que deberá ser objeto de prueba.

Al Sexto HECHO; No es cierto puesto que como lo he venido afirmando entre la demandante y el señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE lo que hubo fue una relación ocasional

Al Séptimo HECHO; No me consta el hecho y ello correspondería a una

Al Octavo HECHO; No es cierto tal y como lo afirma el togado demandante no existe tal proceso

Al Noveno HECHO; Es un hecho notorio que el señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE falleció en la ciudad de Popayán el día 03 de abril de 2021.

### **Con respecto a las PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante CANDELARIA CAREY PEDROZO.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que el 04 de octubre de 2018, el señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE y la señora CANDELARIA CAREY PEDROZO concurren a una audiencia de conciliación ante el Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano Bienestar Familiar en Valledupar, para dilucidar lo concerniente para la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY, quien para ese entonces contaba con 1 año de edad, lo cual nos lleva a establecer con claridad que ya para esa época no convivían ni tenían relaciones entre mi prohijado y la accionante, prueba de ello es el acta conciliación No. 31 historia de atención No. 1066892453-2018 proferida por la defensora de familia VERONICA ROCHA VILLEGAS y las partes.

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Como está establecido en la ley, el término para iniciar las acciones para el reconocimiento y posterior liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes o de la muerte de uno o ambos compañeros según el artículo 8 de la ley 54 de 1990. Como se probó en la excepción anterior, al momento de producirse la muerte del señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE ya había transcurrido más de un año de haberse llevado a cabo la separación física entre el primero y la hoy la demandante, dado que entre ellos habían surgido diferencias irreconciliables lo cual hizo posible la vida en común tal y como se comprobará con las pruebas relacionadas en el respectivo acápite. En este orden de ideas, al momento de la presentación de esta demanda, es decir, el 3 de marzo de 2022 la acción ya estaba prescrita.

#### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas los siguientes:

#### **Documentales**

Copia del acta conciliación No. 31 historia de atención No. 1066892453-

## Testimoniales

- OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, identificado con número de cédula 77.185.726, quien puede ser contactado a través del correo electrónico: [oscarbarrosmussa@hotmail.com](mailto:oscarbarrosmussa@hotmail.com)
- Los señores JOSUE ALEXANDER TRIANA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.595.027; CARLOS ARTURO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía 15.248.213; YEISON DANIEL TRIANA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.628.804, quien reside en la calle 44 No. 4-39 Barrio Amaneceres del Valle de la ciudad de Valledupar, y quienes han trabajado por muchos años en el inmueble en donde vivió por última vez el señor MENDOZA ARGOTE y, por ende, conocen y les consta los hechos de esta demanda. En el evento en que no puedan ser localizados en dicha dirección, pueden ser citados a través del suscrito.

## PRETENSIONES

**Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Se condene en costas a la parte demandante.

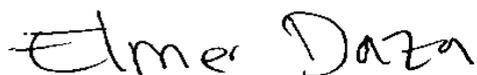
## ANEXOS

Me permito anexar al proceso, los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibirá en la Calle 7D #13-37 barrio San Carlos de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: [elmerdazaq@hotmail.com](mailto:elmerdazaq@hotmail.com)

Del señor Juez,



ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA  
CC No. 1.065.651.726 de Valledupar  
TI No. 328.244 del C. S. de la J.

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN</b>  <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>	F17.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 1

**ACTA DE AUDIENCIA DE NO CONCILIACION N° 31**

**CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA**

**HISTORIA DE ATENCION: 1066892453-2018**

**REGIONAL: CESAR**

**MUNICIPIO: VALLEDUPAR**

**PETICION NUMERO: 19369033**

En Valledupar - Cesar, a los cuatro (4) días del mes de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) siendo las 10:00 am., estando la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal N° 2 Valledupar - Cesar, en audiencia pública de conciliación, en presencia de **VERONICA ROCHA VILLEGAS**, identificado con la C.C. N° 52.452.477 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado N° 140138 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Defensor de Familia, comparecieron al despacho, previa citación los señores: **JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES** identificado con la C.C. N° 12.711.915 expedida en Valledupar - Cesar, de 1 año de edad, Residente en la calle 20c No 6ª-30 Barrio San Jorge de Valledupar Cesar, Tel. 3023378578 y la Señora **CANDELARIA CAREY PEDROZO**, identificada con C.C. N° 49.754.470 expedida en Chimichagua-Cesar, residente en la calle 20c No 6ª-30 Barrio San Jorge de Valledupar -Cesar, los comparecientes asisten con el objeto de conciliar **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a favor de su hijo **EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY** de 1 año de edad, extrajudicial en derecho, de conformidad a lo dispuesto en La Ley 1098 del 2006, Ley 640 de 2001.

El despacho se constituyó en audiencia pública, se declara abierta. El Defensor de Familia le explicó los objetivos de la diligencia, e invitó a las partes a exponer sus puntos de vistas, sus opiniones y propuestas.

**EL DESPACHO CONCEDE LA PALABRA A LA CITANTE; JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES** haga un relato sucinto de sus pretensiones y proponga fórmulas de arreglo; manifiesta lo siguiente: "yo La cite para las cuestiones alimenticias del niño y llegar a un acuerdo con ella, yo le puedo ofrecer hasta \$400.000 mil pesos mensuales, más de eso no le puedo ofrecer porque no tengo de donde más, yo le pago la eps al niño, estamos afiliados a la misma"

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN</b>  <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>	F17 P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 2

**EL DESPACHO CONCEDE LA PALABRA A LA CITADA, CANDELARIA CAREY PEDROZO** quien manifiesta "no estoy de acuerdo por que el niño toma tetero y el alimento es costosos porque el niño sufre de anemia hemolítica pero todavía no saben la causa. Sus alimentos deben ser especiales por la hemoglobina y por las defensas"

Que la Defensora de Familia del Centro Zonal Valledupar 2 una vez escuchada la posición de las partes y orientándolos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que sus derechos no sean vulnerados por sus padres, ni por terceras personas, teniendo en cuenta que no fue posible la conciliación o el intento de conciliación de acuerdo a la ley 640 de 2001, artículo 31 y armonizando el artículo 111 de la ley de infancia y Adolescencia se puede proceder a tomar medidas provisionales de fijación de custodia y cuidados personales.

#### **NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

Como quiera que este despacho evidencia que no existe acuerdo entre las partes, se procede a declarar la presente Audiencia de Conciliación Fracasada

#### **EN CONSECUENCIA**

La Defensora de Familia, facultado por la ley 1098 de 2006 artículo 111, Decreto 2737 de 1989, artículo 137 de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, las partes no llegan ningún acuerdo, por lo tanto, se procede a garantizar el ejercicio de los derechos a favor del niño **EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY**, de 1 año de edad.

Que, en la presente audiencia de conciliación, no hubo acuerdo entre las partes, quedando en libertad de acudir a la Jurisdicción de familia para que un juez defina sobre las medidas provisionales adoptadas por esta Defensoría de Familia respecto al asunto de fijación de cuota de alimentos.

Que la ley autoriza a la Defensora de Familia a tomar medidas provisionales para poder restablecerle los derechos vulnerados al niño.

Que el señor **JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES** padre biológica peticiono Ofrecimiento de alimentos de acuerdo a los gastos mensuales del niño, por su condición especial para alimentación, salud, etc.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN  FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN  RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F17 P1 P	21/05/2018
		Versión 2	Página 3

Que la señora **CANDELARIA CAREY PEDROZO** madre biológica, no acepta lo ofrecido por el citante y no se tiene constancia de la Capacidad económica en el que consta que devenga.

Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de ellos.

Que actualmente no se tiene prueba sobre la capacidad económica del señor, **JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES**, esta Defensoría de Familia considera que debe responder por la obligación alimentaria de su hijo, tal como lo establece la ley 1098 de 2006 y el decreto 2737 de 1.989, artículos 133 a 159 vigentes, y el suscrito Defensor de Familia dejara en cabeza del Juzgado de Familia la decisión que ponga fin al presente conflicto.

Que se hace necesario establecer las obligaciones de alimentos de forma provisional del niño, **EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY**, de 1 año de edad, para garantizarle sus derechos fundamentales, que pueda obtener una buena alimentación y estar en un ambiente sano en condiciones dignas.

Que, en consecuencia, con los hechos anteriormente fundamentados, esta Defensoría de Familia:

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Dar por fracasada la presente Audiencia de conciliación y en consecuencia dar por agotado el requisito de procedibilidad, por **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** favor del niño **EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY** de 1 año de edad, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** : Fijar en cuota de alimentos provisional donde se determina que el señor **JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES**, contribuirá con una cuota de alimentos para su hijo **EMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY** de 1 año de edad, suministrándole una cuota de alimentos por el monto de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** mensual los cinco (5) primeros días de cada mes y serán entregados personalmente a la señora

*Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

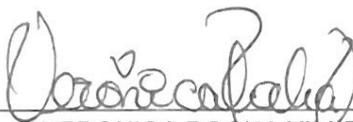
 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN</b>  <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>	F17 P1 P	21/05/2018
		Versión 2	Página 4

**CANDELARIA CAREY PEDROZO** en la cuenta N° 2000 – 19194001 de depósitos Judiciales del ICBF, Banco Agrario, que se incrementará anualmente acorde con el alza decretado por el Gobierno Nacional (SMLMV).

La presente acta es primera copia y presta merito ejecutivo y las partes quedan notificadas por estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella han intervenido a los 4 días del mes de octubre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VERONICA ROCHA VILLEGAS**  
 Defensora de Familia ICBF Cesar  
 Centro zonal N°2 de Valledupar



**JOSE RAMÓN MENDOZA ARGOTES**  
 Convocante  
 C.C. N° 72 711 975

*Candelaria Carey Pedrozo*  
**CANDELARIA CAREY PEDROZO**  
 Convocado  
 C.C. N° 49.754 470

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Señora  
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: PODER

**Proceso Radicado:** 20001-13-11-00-02-2022-00089-00

**Naturaleza del Proceso:** Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanente.

**Demandante:** candelaria Carey Pedrozo

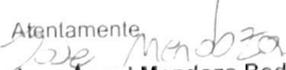
**Demandados:** Jose Ángel Mendoza y Otros.

Jose Ángel Mendoza Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 1'065.815.428, residenciado en la Calle 17 A # 19 - 30, correo electrónico [joseangmendoza@hotmail.com](mailto:joseangmendoza@hotmail.com) por medio del presente escrito me dirijo ante su digno despacho con el fin de manifestarle que entrego PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr.: **Elmer Eduardo Daza Quintana** abogado en ejercicio identificado con la C.C. No: 1'065.651.721 y con la T.P. No: 328.244 del C. S. de la J. con correo electrónico [elmerdazaq@hotmail.com](mailto:elmerdazaq@hotmail.com) para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su culminación el **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanente** que se encuentra en su despacho y del cual soy demandado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 CGP .

La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,  
  
**Jose Ángel Mendoza Rodríguez**  
C.C. 1'065.815.428

ACEPTO

  
**Elmer Eduardo Daza Quintana**  
C.C 1'065.651.721  
T.P. No: 328.244





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11917152

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065815428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jose Angel Mendoza*



4qmwvg2v35zg  
27/07/2022 - 16:12:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

*Jaime Javier Romero Amador*



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwvg2v35zg

Acta 1